REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO**
y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO
RADICACIÓN: **760013105 016 2016 00261 02**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ** contra **COLPENSIONES,** siendo integrados en el litisconsorcio necesario **SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO,** con radicación No. **760013105 016 2016 00261 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 68**, tal como lo artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 420

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, a partir del 22 de marzo de 2010, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el 07 de junio de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 180519 de 2013, con el argumento de no haber dejado el causante, reunidas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Expresó que la resolución GNR 180519 de 2013, señaló que GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ reunió dentro de los 3 años anteriores al deceso un total de 40.14 semanas, no obstante en oficio BZ2015_7672524 del 21 de agosto de 2015, Colpensiones reconoció que dentro dicho lapso el afiliado había reunido 79.855 semanas de cotización.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el asegurado en vida no dejó configurado el derecho a la pensión de sobrevivientes que hoy reclaman sus beneficiarios conforme lo estipula el artículo 46 de la Ley 100/93 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente al momento de acaecer la muerte del asegurado, ocurrida el 22 de marzo de 2010. Indicó que se desconoce si la demandante Sra. Quintero Gómez convivía o no con el causante al momento de su fallecimiento conforme lo exige la norma correspondiente.

Al pronunciarse frente a la vinculación, los litisconsortes necesarios **SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO** través de su apoderado judicial, coadyuvaron las pretensiones de la demandante, solicitando se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto 114 del 21 de mayo de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso, ordenándose a la Juez de Instancia integrar el contradictorio a los señores SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO.

Por auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, ordenando la integración de los litisconsortes necesarios.

Una vez notificados en debida forma SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO, dieron respuesta a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ, a partir del 21 de marzo de 2010, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 10 de junio de 2021 en $ $107´115.728.67. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 07 de agosto de 2012,

y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Absolvió a Colpensiones respecto de las reclamaciones que pudiesen elevar los señores JUAN GILDARDO Y SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO.

Lo anterior tras considerar que se encontraba probado que el señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ falleció el 21 de marzo de 2010, que la demandante efectuó reclamación administrativa y le fue negada la prestación solicitada, con el único argumento de no reunir el causante el número de semanas suficientes para la procedencia del derecho, sin generar controversia respecto del parentesco de la demandante con el causante o la convivencia que tuviese con éste.

Con la documental aportada por Colpensiones, evidenció un total de 156 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento acumuló un total de 59.43 semanas cotizadas, lo que le permitió concluir que el fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Respecto de los integrados en el litisconsorcio necesario, indicó que ellos mismos manifestaron que son mayores de edad y no están adelantando estudios superiores, sin reunir las exigencias para ser merecedores de la pensión de sobrevivientes, razón por la que a la demandante le corresponde el 100% de la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del 21 de marzo de 2010, en cuantía de 1 SMLV.

Reiteró que en el presente asunto, la relación de la demandante con el causante no fue fugaz, pues tal circunstancia no fue acreditada dentro del expediente y por el contrario se estableció que la pareja procreó 2 hijos que en la actualidad son mayores de edad. Consideró que no había mesadas prescritas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia señalando que la exigencia de la demostración de la convivencia es imprescindible para acceder a la prestación solicitada, pues se trata de acreditar la existencia de una vida en común, lo que en el presente asunto no se acreditó, ello ante la ausencia de elementos materiales de prueba que lleven al convencimiento de la convivencia en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, motivo por el que solicitó la revocatoria de la sentencia

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones y a los integrados en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

Los integrados en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ nació el 09 de marzo de 1976 y **falleció el 21 de marzo de 2010; ii)** GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ cotizó de manera interrumpida al régimen de prima media desde el 1º de marzo de 1996 hasta el 31 de octubre de 2010; **iii)** MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ el 07 de junio de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 180519 del 12 de julio de 2013, acto administrativo confirmado mediante resolución VPB 137 del 09 de enero de 2014; iv) SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO, nacidos el 13 de noviembre de 1995 y 26 de febrero de 1999, respectivamente, según registros civiles de nacimiento allegados al plenario, son hijos de Martha Lucia Quintero Gómez y Gildardo Chávez López.

Por haber ocurrido el óbito del señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ el 21 de marzo de 2010, la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia

en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos, y en tal sentido, no obra en el informativo que la Entidad haya efectuado gestiones de cobro respecto de tales periodos[1]. Acorde con lo expuesto, los aportes con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral de cotizaciones, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

En el presente asunto se allegó con la demanda liquidación de prestaciones sociales a GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ por parte de empleador LIBARDO ZAPATA CANIZALEZ, documento que da cuenta que aquel laboró desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, pese a ello no hay registro en la historia laboral de la afiliación al sistema general de pensiones con dicho empleador y para ese periodo.

[redacted]

LIBARDO ZAPATA CANIZALES
CONTADOR PÚBLICO
Calle 9C No. 23 C 27 Telx: 5 56 13 40 – 5 56 87 71 Cel: 31 . -6171568 Fax: 5 56 86 16 E-mail libardozapata@hotmail.com.co

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

NOMBRE DEL TRABAJADOR:	GILDARDO CHAVEZ LOPEZ
NUMERO DE CEDULA:	94.265.987
CARGO:	MAYORDOMO
PERIODO:	Enero 01 a Diciembre 31 de 2007
SALARIO BASE:	$484.500
DIAS LABORADOS	360

CESANTIAS	$433.700 x 360 / 360	=	$433.700
INTERESES SOBRE LAS CEANTIAS:	$433.700 x 12%	=	$52.044
PRIMA DE SERVICIOS	$433.700 x 360 / 360	=	$433.700
VACACIONES	$433.700 x 360 / 720	=	$216.850
TOTAL LIQUIDACION A DICIEMBRE 31 DE 2007			**$1.136.294**
Menos: DEDUCCION DE PRESTAMOS			$250.000
NETO A PAGAR			**$886.294**

Dado en Santiago de Cali, a los 04 días del mes de Marzo de 2.008

LIBARDO ZAPATA CANIZALES.
CONTADOR PUBLICO
T.P. 69857-T

GILDARDO CHAVEZ LOPEZ
C.C. 94.265.987
RECIBI CONFORME

[1]C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

No obstante, para la Sala la exclusión de tales semanas resulta abiertamente contraria a la garantía del derecho de acceso a la Seguridad Social, que se concibe desde la Constitución Política como un servicio público de carácter irrenunciable, lo que significa que el Estado está en el deber de garantizar el acceso efectivo a este derecho a través de los mecanismos institucionales establecidos para tal fin. Además, por cuanto el artículo 33, literal d) de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, ordena tener en cuenta para la pensión de vejez los tiempos laborados con empleadores que por omisión no cumplan con el deber de afiliación a la seguridad social de sus trabajadores, aunque para ello exige el traslado de las cotizaciones correspondientes a través del cálculo actuarial y representado en un bono pensional.

Ahora bien, respecto de éste último requisito la Sala Laboral de la Corte ha tenido posiciones divergentes, pues en un principio estimó que hasta tanto no se trasladase la suma correspondiente la entidad administradora de pensiones no estaba obligada a otorgar la prestación. Sin embargo, actualmente, se impone sobre la administradora la carga del recaudo de tales aportes, conforme al cálculo actuarial que realicen, dadas las reglas contenidas en el parágrafo 1, literal d) del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 16086 de 2015, señaló:

> *"Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:*
>
> > *"En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE,* ***lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones***

> ***respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.*** *Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada."*

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la Radicado n° 54226 33 vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrio el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional."

En tal virtud, una vez efectuado el cálculo actuarial y liquidaciones correspondientes, procederá el cobro del valor respectivo al empleador LIBARDO ZAPATA CANIZALEZ., ello para convalidar el tiempo no cotizado por éste.

Aclarado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, considerando el periodo certificado por el empleador LIBARDO ZAPATA CANIZALEZ, el señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 194.43 semanas de las cuales 86.57 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO		PERIODO		
1/03/1996	31/03/1996	33.167,00	1	7		
1/04/1996	30/04/1996	137.403,00	1	30		
1/05/1996	31/05/1996	1,00	1	18		
1/09/1997	30/09/1997	194.367,00	1	30		
1/10/1997	31/10/1997	119.744,00	1	30		
1/11/1997	30/11/1997	181.209,00	1	30		
1/12/1997	31/12/1997	86.010,00	1	30		
1/01/1998	31/01/1998	101.913,00	1	30		
1/02/1998	28/02/1998	190.232,00	1	30		
1/03/1998	31/03/1998	108.707,00	1	30		
1/04/1998	30/04/1998	33.971,00	1	14		
1/12/1998	31/12/1998	115.504,00	1	12		
1/10/1999	31/10/1999	204.648,00	1	25		
1/11/1999	30/11/1999	223.771,00	1	28		
1/12/1999	31/12/1999	7.882,00	1	1		
1/07/2002	31/07/2002	352.000,00	1	30		
1/08/2002	31/08/2002	352.000,00	1	30		
1/09/2002	30/09/2002	352.000,00	1	30		
1/10/2002	31/10/2002	352.000,00	1	30		
1/11/2002	30/11/2002	352.000,00	1	30		
1/12/2002	31/12/2002	352.000,00	1	30		
1/02/2003	28/02/2003	380.000,00	1	30		
1/03/2003	31/03/2003	380.000,00	1	30		
1/04/2003	30/04/2003	380.000,00	1	30		
1/05/2003	31/05/2003	380.000,00	1	30		
1/06/2003	30/06/2003	380.000,00	1	30		
1/01/2007	31/12/2007	484.500,00	2	360	Certificación Libardo Zapata Canizalez	**86,57 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso**
1/08/2008	31/08/2008	380.000,00	2	30		
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	3	11		
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	4	30		
1/02/2009	31/05/2009	497.000,00	6	120		
1/08/2009	31/10/2009	497.000,00	9	90		
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	10	30		
1/10/2010	31/10/2010	257.000,00	11	15		
TOTALES				1.361		
TOTAL SEMANAS				194,43		

Por las razones anteriormente expuestas, el señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, en principio, si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes

Aclarado lo anterior, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ el 21 de marzo de 2010, el asunto debe regirse por lo dispuesto en la ley 797 de 2003 vigente para la fecha del óbito del afiliado, que otorga al cónyuge o compañera permanente

supérstite, la calidad de beneficiaria, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de afiliado, debe MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Conviene advertir que si bien Colpensiones no discutió la convivencia de la demandante con el causante, ello obedeció a que ante la entidad, no se superó el primer requisito de procedibilidad del reconocimiento pensional, pues no hay prueba que se haya probado en la instancia administrativa la existencia de mora o de un número superior de semanas en la historia laboral de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, ya que la certificación emitida y aportada al proceso no tiene registro de haberse presentado ante Colpensiones. Así las cosas, tal circunstancia relevaba a Colpensiones de entrar en el estudio de la exigencia de la convivencia de quien predica ser beneficiaria de la prestación.

Pues bien, se allegó con la carpeta administrativa de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, declaración extraprocesal rendida el 29 de julio de 2011, por los señores BALDEMAR PEÑA CEBALLOS y MARÍA DE JESÚS GALEANO DE ACEVEDO, quienes manifestaron que conocieron a GILDARDO CHÁVEZ PEÑA por 30 años, quien falleció el 21 de marzo de 2010 en un accidente de tránsito. Indicaron que GILDARDO CHÁVEZ PEÑA y MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ convivieron por 18 años, procreando 2 hijos de 15 y 11 años respectivamente.

Señalaron que GILDARDO CHÁVEZ PEÑA no fue casado, no tenía más hijos, y hasta el día de su fallecimiento era quien respondía económicamente por su compañera MARTHA LUCIA y sus hijos, en todo lo relacionado con la alimentación, vestuario, salud, recreación, vivienda, educación etc.

Se debe advertir que la copia del tal documento no evidencia firma de los supuestos declarantes ni del notario que recepcionó tales declaraciones.

También se allegó declaración extraprocesal fechada el 2 de agosto de 2011, en la que la demandante MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ, manifestó que convivió con GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ por más de 18 años, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento, relación dentro de la que procrearon 2 hijos aún menores de edad.

Por otra parte, se allegó certificación de semanas de cotización, fechada el 18 de mayo de 2012 y emitida por SaludCoop EPS, en la que se evidencia que MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ, SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO, tuvieron afiliación en calidad de beneficiarios del servicio de salud del señor GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, con fecha de afiliación 24 de noviembre de 2008 y desafiliación el 16 de marzo de 2010.

No obstante, tal documento no da certeza ni detalles acerca de la convivencia entre la señora MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ y GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

Se resalta, que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales señaladas, documentos que contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ, pues las declaraciones extraprocesales no dan cuenta de la relación de la pareja, desconociendo los declarantes si mantenían lazos de familiaridad, bridándose apoyo y socorro mutuo, o por lo menos algún indicio de la intención de alguno de ellos por permanecer en la relación.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 177 del C.P.C, ahora artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Visto lo anterior, la accionante debió acreditar la convivencia con GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, por un espacio igual o superior a 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, tal como lo exige la ley 797 de 2003, los que como está visto no cumplió, requisito que no se suple con la existencia de 2 hijos en común con el fallecido, como equivocadamente lo estimó la a quo.

Se resalta por la Sala que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el asunto en estudio, no se evidenció que entre la señora MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ y GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, mantuviesen lazos familiares, de afecto o ayuda mutua, elementos que hacen parte del vínculo constitutivo de familia, ni se demostraron circunstancias que condujeran a demostrar que el vínculo se mantuvo durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel y por ende, no puede considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de éste.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ, resultando procedente la revocatoria de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar se absolverá a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de los integrados en el litisconsorcio necesario SEBASTIÁN CHÁVEZ QUINTERO y JUAN GILDARDO CHÁVEZ QUINTERO, conviene indicar que éstos alcanzaron la mayoría de edad los días 13 de noviembre de 2013 y el 26 de febrero de 2017, quienes una vez notificados de la presente demanda no discutieron ni elevaron pretensión alguna respecto del derecho pensional de su padre, aunado a que cualquier reclamo resultaría inane pues no demostraron ante Colpensiones, haber continuado estudios luego de alcanzar la mayoría de edad, así como tampoco se logró demostrar que padecían de algún tipo de discapacidad, que los hiciera merecedor de una porción pensional por el fallecimiento de GILDARDO CHÁVEZ LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES,** de las pretensiones solicitadas por la señora MARTHA LUCIA QUINTERO GÓMEZ.

SEGUNDO: COSTAS EN PRIMERA instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** EN SEGUNDA INSTANCIA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

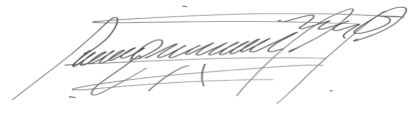

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140a0b48fe5a6bb9ef80786d10a75b83d491ed62f12c4b8ec29f2483d6fdc88**
Documento generado en 24/11/2022 11:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica